



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, Diecinueve (19) de enero de 2021

Referencia: Liquidación Patrimonial

Demandante: GERARDO RAFAEL ORTIZ JACOME C.C. 1.065.574.695

Radicado: 200014003003 2020 00453 00.

Procede el despacho a resolver sobre la iniciación de la liquidación patrimonial del señor GERARDO RAFAEL ORTIZ JACOME, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 del Código General del Proceso, este es Juzgado es competente para conocer del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitada por el señor GERARDO RAFAEL ORTIZ JACOME.

En la audiencia del 13 de agosto de 2019 llevada a cabo en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, obrantes a folios 229 al 232 del archivo digital se declaró la imposibilidad de modificar el acuerdo de pago suscrito por el señor GERARDO RAFAEL ORTIZ JACOME, por consiguiente, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 560, 561, 563 y 564 del Código General del Proceso se procederá a su apertura.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del señor GERARDO RAFAEL ORTIZ JACOME identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.574.695, con domicilio en la ciudad de Valledupar, en los términos de los artículos 563 y ss. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso, **SE NOMBRA LIQUIDADOR**, para lo cual se designa de la lista de auxiliares de la Justicia a **MARTIN DE JESUS ICEDA DAZA** identificado con cedula de ciudadanía 5.093.289, quien puede ser ubicado en la Calle 6D # 19D-64 Barrio La Esperanza de esta ciudad, Celular 315 766 4422 – Fijo: 573 5014.

PARAGRAFO 1°: Se advierte al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares, salvo justificación aceptada, e incurrir en multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, artículo 9 de la Ley 794 de 2003. Se requiere a la parte solicitante para que realice la comunicación del nombramiento al auxiliar de la justicia.

TERCERO: Fijar la suma de \$ 1.755.606 por concepto de honorarios provisionales del liquidador.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias ALCALDIA DE VALLEDUPAR, BANCOLOMBIA, SISTEMCOBRO S.A.S., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO SERFINANZA, FINANCIERA TUYA S.A.,



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COINTRAMIN, AYUDAS Y GESTIONES S.A.S., FONDRUMMOND, CREDIFINANCIERA S.A. Y MUEBLES JAMAR; si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del señor GERARDO RAFAEL ORTIZ JACOME; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas.

SEPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: Ordenar inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

NOVENA: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor GERARDO RAFAEL ORTIZ JACOME, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; asimismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor –art 565 CGP-. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DECIMO: Prevenir sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el art. 565 del C.G.P., los cuales son:

1. *La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

2. *La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.*



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

3. *La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.}*

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

4. *La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.*

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

5. *La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.*
6. *La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*
7. *La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. *La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.*
9. *La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.*

PARÁGRAFO. Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

DECIMO PRIMERO: Informar a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, y de servicios sobre la APERTURA DEL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

comerciante, señor GERARDO RAFAEL ORTIZ JACOME, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.574.695, TRANSUNION; CIFIN Y DATA CREDITO EXPERIAN; de conformidad con el artículo 573 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983c19266ee7362f9f976874e335770683f88a062991a99f3f709408d32e1870

Documento generado en 19/01/2021 11:04:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**